

## LA PARTICIPACION DE LOS NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS JUDICIALES EN MATERIA DE FAMILIA.\*

Dra. Diana Gonzalez Perret<sup>1</sup>

*✍* Artículo basado en análisis de sentencia judicial que se transcribe a continuación:

### JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE 6º TURNO

2437/02- Montevideo, 28 de junio de 2002.

VISTOS Y RESULTANDO: 1) Que por auto N°5178/01 se resolvió, de conformidad fiscal, disponer, con acuerdo de las partes, una Mediación Familiar a cargo del Departamento de Terapia Familiar del INAME, debiendo enviar el mismo un informe evaluatorio a los noventa días y designar Defensora de los menores a la Dra. Diana González.

II) Por vista n° 62 del Sr. Fiscal Letrado Nacional Dr. Enrique Viana Ferreira observa y solicita que por contrario imperio se revoque la interlocutoria N° 5178/01, dejándose sin efecto en su totalidad lo allí resuelto, y en su lugar se disponga el diligenciamiento de las probanzas ofrecidas por las partes y se declare la nulidad de la actuación del escrito de fs. 27<sup>1</sup>, mandándose a retirar el mismo.

III) La Sede comparte lo manifestado por el Ministerio Público en cuanto al principio de indelegabilidad de la potestad jurisdiccional, y el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado.

IV) La Sede, al disponer la Mediación, no confirió a una dependencia administrativa la decisión del conflicto planteado en autos sino que lo hizo porque la Mediación Familiar y un diagnóstico de la familia a través de una dependencia técnica administrativa ayuda y es un elemento más que tiene el Juez al momento de dirimir el conflicto planteado.

El Departamento de Asistencia Familiar del INAME ofrece un trabajo multidisciplinario previo con la familia para que se divulgue que es lo que pasa en el contexto familiar y consecuentemente, posibilitar que a través de sus informes se pueda arribar a una mejor decisión en la cuestión planteada y de acuerdo al interés superior de los menores involucrados en autos.

Por otra parte la Sede también concuerda con el Ministerio Público en que si no están las partes de acuerdo, no se puede disponer la misma, ya que se está invadiendo la intimidad familiar, contrariándose el principio de libertad consagrado constitucionalmente. Si en autos se dispuso la misma, fue con el acuerdo de las partes involucradas, padre y abuela materna de los menores, y no como un modo de solucionar el

<sup>1</sup> Abogada de niños, niñas y adolescentes, integrante de programa IACI –Infancia y Adolescencia Ciudadana.

<sup>1</sup> el escrito de fs. 27 a que se hace referencia es el presentado por los adolescentes, con patrocinio letrado.

conflicto, pues el mismo lo va a resolver la Sede o por Sentencia o por acuerdo de las partes homologado judicialmente.

Se dispuso la mediación y el informe como un elemento más a tener en cuenta en la Resolución por cuanto, por lo expresado anteriormente, se irá a la revocatoria de la Interlocutoria N°5178/01 en lo referente a la Mediación del Departamento de Asistencia Familiar del INAME.

V) Referente a la designación de la Defensora de los Menores, la Convención de los Derechos del Niño en su art. 12 establece “El derecho de todo niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio a expresar su opinión libremente y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan” Por otra parte, de acuerdo a nuestra Constitución y a la Convención, el niño es un sujeto de derecho, es una persona humana, a la que le corresponden todos los derechos y las garantías básicas que la Constitución del Estado como las Convenciones Internacionales confieren a cualquier persona, sin distinción de edades al considerarla digna.

De acuerdo a esta concepción, el niño tiene derecho a acudir ante los Tribunales a plantear un problema, a oponerse a la solución reclamada por un tercero. El niño tiene derecho a gozar de asistencia jurídica que le informe de sus derechos y lo defienda en juicio y de acuerdo al art. 17 de la citada Convención, también tiene derecho de acceso a una información adecuada que tenga como fin su bienestar moral...

Conforme al excelente trabajo de la Dra. Esc. María Loreley Calvo, Fiscal Ldo. Adjunta, presentado en las X Jornadas Nacionales de Derecho Procesal” de mayo de 1999. “EL NIÑO Y EL PROCESO ACUMULATIVO”, pag. 13, el niño, como sujeto con personalidad, posee capacidad jurídica pero carece de capacidad de obrar, en virtud de su falta de madurez física y mental, que requieren del instituto de protección legal para su actuación” La Dra. Loreley Calvo concluye “Que en todo proceso de familia, donde se decida sobre el interés del niño, es preceptivo oír la opinión de éste. Que la opinión del niño debe ser recibida a través de la actuación de un equipo multidisciplinario que permita al Juez y al Ministerio Público interpretarlas en forma contextualizada, es decir, ajustada a la realidad del niño, que en todo proceso donde esté involucrado el interés del niño este es parte material y, si es púber, debe ser además oído por el Tribunal, y concluye manifestando que en todo proceso de familia donde esté involucrado el interés superior del niño, existe un proceso acumulativo y cuando exista oposición entre los intereses del niño y sus representantes legales, corresponde constituir a aquel en, además de parte material, parte formal del proceso actuando representado por su curador ad litem...” .

La Sede entiende que de acuerdo a la Convención, el niño debe ser escuchado y para ello, es necesario darle instrumentos procesales que le otorguen la posibilidad de hacerlo. Puede darse el caso, también, que los intereses del niño sean contrarios a los intereses de sus representantes legales y ahí, puede designarse un curador ad litem para que lo represente en la defensa de sus derechos.

En conclusión, la Sede entiende que en los procesos donde se deciden asuntos que afecten al niño, en el interés superior de éste, su opinión debe ser tomada en cuenta y debe ser escuchada por el Tribunal.

En los procesos de menores el derecho del niño prima sobre todo otro interés y el interés superior del niño es la satisfacción de sus derechos y para defender los mismos se les debe otorgar garantías. Las mismas garantías del debido proceso de que gozan los adultos.

En el caso de autos, los menores de acuerdo a lo expresado precedentemente tienen derecho a opinar si desean tener visitas o no con su abuela materna, es un asunto de su interés y tienen derecho a un defensor que les asesore.

Que se le haya designado un Defensor a los niños no quiere decir que el padre de los mismos no ejerza la Patria Potestad, pues con la designación no se busca sustituir la responsabilidad de los padres sino que tengan un asesor en el proceso judicial.

Por todo lo expuesto la Sede mantendrá la designación de defensora de los menores a la Dra. Diana González, pero a los efectos de regularizar procesalmente la actuación de la Defensoría de Oficio de los menores de autos, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 458 del C.C. y art. 32 del CGP, designase a la Dra Diana González curadora ad litem de los menores de autos.

Por todo lo expuesto y las disposiciones legales se RESUELVE: REVOCASE POR CONTRARIO IMPERIO EL AUTO N° 5178/01 EN CUANTO A QUE DISPONE LA MEDIACION FAMILIAR A LOS EFECTOS DE RESTABLECER EL VÍNCULO A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE TERAPIA FAMILIAR DE INAME.

DESIGNASE CURADOR AD LITEM DE LOS MENORES A LA DRA. DIANA GONZALEZ. CONVOCASE A LAS PARTES, ASISTIDAS DE SUS ABOGADOS, A LA DEFENSORA DE LOS MENORES Y AL MINISTERIO PRUBLICO A EFECTOS DE DILIGENCIAR LA PRUEBA OFRECIDA, A LA AUDIENCIA DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 2002 A LA HORA 16. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

OFICIESE COMO ESTA SOLICITADO A FS. 13.

Dra. María de Vega Napoli - Juez Letrado

2688/02- Montevideo 26 de julio de 2002.

Asistiéndole razón al recurrente, amplíase la providencia N°2437/02 del 28 de junio de 2002 en cuanto se declara la nulidad de la actuación resultante del escrito de fs. 27<sup>2</sup>, desglósándose la misma, la que se entregará a los comparecientes.

Notifíquese personalmente y al Ministerio Público.

Dra. María De Vega Napoli- Juez Letrado

---

<sup>2</sup> idem

El derecho de participación de los niños/as y adolescentes en los procesos judiciales en los que se analizan y adoptan decisiones en relación a su persona, o que les afectan, está previsto expresamente en la Convención de los Derechos del Niño (art. 12).

Es consecuencia directa del reconocimiento de la calidad de sujetos de derecho de las personas menores de 18 años y del principio de igualdad ante la ley.

Su plena aplicación en los procesos judiciales individuales requiere la reinterpretación de nuestra ley interna a la luz de la normativa internacional mencionada, sobre la base que los derechos en ella reconocidos integran el ordenamiento constitucional, en aplicación de lo dispuesto en el art. 77 y 332 de nuestra Carta Magna.

Sin duda, los mecanismos procesales que se utilicen para hacer efectiva la participación de los niños/as y adolescentes en este proceso judicial, determinarán los alcances y límites para el ejercicio de este derecho.

Hasta la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño en nuestro país- salvo situaciones extraordinarias- los niños/as y adolescentes no participaban directamente en el proceso judicial en materia de familia, sino a través de sus representantes legales, quedando asimilada la voluntad de quienes ejercen la patria potestad con la de las personas legalmente a su cargo.

Se suma a ello que –tradicionalmente- la consulta con los representados a la hora de la toma de decisiones, ha quedado librada al arbitrio de quienes la ostentan, considerándose parte de la vida privada (familiar) de las personas.

A partir de la Convención, algunas sedes judiciales con competencia en familia han variado sus prácticas, optando entre diferentes alternativas, tales como:

- a- escuchar a los niños/as o adolescentes en audiencia, sin la presencia de las otras partes (que en general son sus progenitores u otros familiares) ni de sus defensores,
- b- hacerlo en presencia de los defensores de las otras partes,
- c- escucharlos/las en presencia de un defensor de los mismos, designado por la sede a esos efectos (con o sin presencia de los defensores de las otras partes)
- d- designarles un curador ad-litem que lo represente formalmente en juicio.

- e- designarles un defensor que los asesore durante todo o parte del procedimiento.
- f- designarles un curador ad litem que cumpla también las funciones de defensor.
- g- Finalmente, otros magistrados prefieren informarse respecto a la opinión de los niños a través de informes de técnicos de otras profesiones (psicólogo, asistente social, etc.)

Las soluciones también varían en función de la edad del niño/a o adolescente, y sus características específicas.

Un elemento que está presente, a la hora de tomar una decisión respecto a la forma de participación de los niños/as y adolescentes, es que - en general- en los procesos judiciales en los que ellos/as participan, las otras "partes" en el proceso resultan ser uno o sus dos progenitores (a veces en litigio entre ellos), o algún otro familiar cercano.

Además de la dificultades y efectos nocivos que se argumentan en contra de la confrontación en audiencia, de los niños/as y adolescentes con sus padres, también suelen presentarse situaciones de violencia familiar- de distinto grado, explícitas o escondidas- o relaciones filiales muy autoritarias, en las que difícilmente pueda lograrse una participación libre y equitativa de los mismos en el proceso judicial, en presencia de las partes.

#### **LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.**

La Dra María Pino de Vega Nápoli ha desarrollado en esta sentencia algunos pilares fundamentales para la construcción de un lugar para los niños/as y adolescentes dentro del proceso judicial:

**1º** En primer lugar afirma que el niño/a, en tanto sujeto con derecho a ser escuchado, puede hacer planteos ante la sede judicial, oponerse a la solución reclamada por un tercero, tiene derecho a recibir información adecuada y a contar con asistencia jurídica gratuita.

**2º** Para hacer efectivos estos derechos debe contar con instrumentos procesales que le otorguen la posibilidad de hacerlo con las mismas garantías que gozan los adultos.

**3º** Considera el derecho al patrocinio letrado como una expresión del principio de igualdad ante la ley.

**4º** Distingue entre la función del defensor (de asesoramiento-defensa- patrocinio) de la de quienes ejercen la patria potestad, descartando toda posible interpretación del patrocinio letrado como una limitación a las responsabilidades emergentes de la patria potestad.

5º -Diferencia la figura del defensor de la del curador ad litem, previsto por la ley como un representante en juicio, cuya voluntad u opinión sustituye -y en el mejor de los casos, completa- la voluntad del considerado "incapaz", cuando existe un conflicto de intereses entre el "menor de edad" y sus representantes legales.

#### **CAPACIDAD DE GOCE Y CAPACIDAD DE EJERCICIO O DE OBRAR-**

Creemos que un tema que aún no ha sido suficientemente resuelto en la normativa interna- y que obstaculiza la participación de los niños/as y adolescentes en el proceso judicial- es la superación del sistema tradicional de las capacidades/incapacidades jurídicas.

En este sistema, los calificados como "incapaces", ya sea por razones de edad, de salud, o culturales, tienen capacidad de goce de sus derechos pero no capacidad para su ejercicio, la que queda a cargo de personas consideradas "plenamente capaces", designadas por la ley o por la sede judicial como sus "representantes".

Esta dicotomía entre capacidad de goce y capacidad de ejercicio se traduce -casi inevitablemente- en la limitación de los derechos ya que, en general, los derechos pueden gozarse cuando se ejercen (opinión, reunión, etc.).

En el Código General de Procedimiento (previo en su vigencia respecto a la Convención de los Derechos del Niño), el sistema de incapacidades se implementa mediante la prohibición de participación directa de "quienes no tienen, total o parcialmente, el libre ejercicio de sus derechos"...según dispongan las leyes que regulan la capacidad"(art. 32).

Este es el fundamento del Fiscal, quien, en las actuaciones en las que se dictó esta sentencia, impugnó la designación del defensor argumentando: "...tampoco deviene conforme a derecho que, habiendo comparecido un padre en ejercicio de la patria potestad..., ergo, de la representación legal de sus hijos menores de edad...obre la necesidad de designarle un Defensor de Oficio a estos." " Asimismo se ha vulnerado flagrantemente lo establecido en los arts.280 nº2, 1280 del Código Civil y 32 del Código General del Proceso, haciendo comparecer por escrito a los menores de edad de autos, y como resulta del escrito de fs. 27"

Es por ello que en los procesos de familia-no así en los procesos de menores- los niños, niñas y adolescentes no suelen comparecer en juicio sino que lo hacen sus padres, algunas veces en representación y otras veces por sí, sin invocar representación alguna, quedando los niños absolutamente ajenos al proceso.

El Tribunal,- en algunos casos- en cumplimiento del art. 12 de la Convención, los escucha, en forma verbal, en una instancia puntual (en general en audiencia).

Diferente ha sido la actitud adoptada en los denominados “procesos de menores”, relativos a los juicios por responsabilidad de niños/as o adolescentes por infracción a la ley penal

Para estos procesos la ley prevé específicamente la designación de defensor a la persona investigada menor de edad, refiriéndose a los representantes legales a los solos efectos de su interrogatorio. Si bien esta ley no deroga la normativa referida a las incapacidades por razones de edad, resulta ilustrativo que nunca se haya detenido la acción judicial por la ausencia de los representantes legales, demostrando que los obstáculos que hoy encontramos en los procesos de familia para la participación de los niños/as y adolescentes, no sólo evidencian la necesidad de la pronta adecuación legislativa, sino que responden a determinados códigos culturales.

#### **EL PRINCIPIO DE AUTONOMIA PROGRESIVA.**

La Convención de los Derechos del Niño, en su art. 5, propone una alternativa al sistema tradicional de regulación de las incapacidades “dejando atrás la imagen del niño objeto de representación, protección y control de los padres o el Estado, que informó la legislación de menores del mundo entero” (Cillero, Miguel<sup>3</sup>)

El principio de autonomía progresiva supone a los niños/niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, derechos que se ejercen directa y progresivamente por ellos, con la dirección y orientación de sus padres, conforme a la evolución de sus facultades.

La autonomía progresiva no ha de interpretarse como un proceso gradual de aumento de la intensidad de los derechos según la edad. Como expresa Alessandro Baratta: “No hay edad del niño y no hay ámbito institucional o informal de las relaciones niños-adultos, en el cual la vigencia del principio normativo sea menos intensa”. Dependerá de las especificidades de su persona y de la etapa de desarrollo que atraviesa, la manera como habrá de garantizarse a cada niño sus derecho a ser escuchado, a participar, etc<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Infancia Autonomía y Derechos-Una cuestión de principios- Derecho a tener Derecho- Infancia, Derecho y Políticas Sociales en América Latina y el Caribe- Tomo 4 pags. 35-36

<sup>4</sup> Infancia y Democracia- Derecho a tener Derecho- Infancia, Derecho y Políticas Sociales en América Latina y el Caribe- Tomo 4 pags. 228)

Cada persona es plenamente capaz para cada una de las diferentes etapas del desarrollo. Así por ejemplo, el derecho a opinar no es menor cuanto menor es la edad de quien opina, sino que ese derecho se ejerce en forma diferente y deberá ser interpretado y considerado en forma distinta según la etapa de vida y circunstancias que rodean a cada persona. El valor de esta opinión no resultará mayor o menor en función de la edad, sino de acuerdo al contenido mismo del planteo efectuado. Este principio, no solo ha incidido en el sistema tradicional de regulación de las capacidades de las personas, sino también en relación al instituto de la patria potestad, que desde esta normativa es concebida como un instrumento para que el niño ejerza sus derechos, ya no como un sistema de sujeción de las personas menores de edad.

#### **LA SOLUCION PROPUESTA EN LA SENTENCIA-**

La sentencia analizada se pronuncia respecto a tres aspectos de la participación de los niños/as y adolescentes en el proceso judicial: **a)** el derecho a un defensor, **b)** el derecho a ser parte en el proceso judicial, **c)** la forma como participan en el mismo..

Resuelve afirmativamente el derecho del niño a contar **con patrocinio letrado**. La ausencia del defensor al emitir su opinión en sede judicial, afecta el principio constitucional de igualdad ante la ley, que – en palabras del Maestro Dr. Eduardo Couture- ha de dominar todo el procedimiento<sup>5</sup>.

Tal como se expresa en la sentencia, el defensor no puede confundirse con ninguna forma de representación (ya sea la de quien ejerza la patria potestad o tutela, ni la de quien ocupa el lugar de curador ad litem). En estos casos, aunque en diferente grado, se sustituye la voluntad de la persona menor de edad -o se completa la misma- con la opinión del adulto representante. Tal no es la función del defensor, quien debe limitarse a asesorar y patrocinar, fundamentar jurídicamente ante el tribunal, la opinión de sus patrocinados.

El derecho al patrocinio letrado implica reconocer el derecho de los niños/as y adolescentes a tener una opinión propia y quizá diferente, u opuesta a la de sus representantes, a las de otras partes, a la del magistrado y a la del fiscal, aún cuando todos ellos consideren que sus posiciones consagran el interés superior del niño.

También se pronuncia esta resolución judicial, **en relación al derecho de los niños/as y adolescentes a ser parte del proceso judicial.**

---

<sup>5</sup> Fundamentos del Derecho Procesal Civil” pag. 183.

Se cita un interesante trabajo de la Fiscal Letrado, Dra Loreley Calvo en el que ésta propone distintas formas de participación de los niños en los procesos judiciales, afirmando la carga de los jueces de escuchar siempre a los niños, recomendando que se haga a través de un equipo multidisciplinario; que siendo púberes, también sean oídos directamente por el Juez en audiencia y que, en caso de existir un conflicto de intereses con los representantes legales, se les otorgue el lugar de “parte formal”, designándoseles curador ad litem.

La Sede, sin ahondar específicamente sobre las distintas alternativas, designa a la defensora como curadora ad litem, “a los efectos de regularizar la actuación” de la misma, quien previo a esta sentencia, en el cargo de defensora, patrocinó a los adolescentes, suscribiendo con ellos un escrito, en el que se oponían a continuar concurriendo a la terapia familiar propuesta por INAME (denominado en la sentencia, “escrito de fs. 27”).

A través de esa decisión, podemos inducir que la Sede es conteste al derecho de los niños a participar en el proceso judicial; pero, a fin de obtener un instrumento jurídico que le permita superar la prohibición de comparecencia de los denominados “incapaces”, opta por el camino de designarles curador ad litem.

Esta solución práctica en cuanto a la **forma de participación** en el proceso, se limita a sustituir un representante legal por otro, manteniendo la prohibición de participación directa de los niños en el proceso. Por otra parte, implica una limitación del deber de los padres de orientación a sus hijos, tarea que resulta primordial en estas circunstancias (salvo que nos encontremos ante una situación de violencia familiar).

En la resolución ampliatoria de esta sentencia, a pedido del Ministerio Público, la Sede declara nulo lo actuado por los adolescentes sin representantes legales, atendiendo a las razones de forma antes mencionadas.

Quedan relegados así, una vez más, los derechos sustanciales de los niños, niñas y adolescentes, lo que demuestra que el tratamiento previsto para las personas menores de edad en la normativa interna, es violatorio de derechos vigentes en nuestro país a partir de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño.

#### **ALGUNAS CONCLUSIONES**

Las garantías “son vínculos normativos idóneos para asegurar la efectividad de los derechos subjetivos” (Luigi Ferrajoli)<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Luigi Ferrajoli -Derecho y razón- Teoría del Garantismo Penal. Madrid 1995.

Como expresa el Dr. Enrique Véscovi, “Cuando se habla de las garantías del debido proceso, pensando en las mínimas que deben existir para que pueda hablarse realmente de un proceso, se menciona el de la inviolabilidad de defensa en juicio, que consiste en la posibilidad de tener una “razonable oportunidad de defensa”, al decir de Couture, su día en el Tribunal, que incluye la de ser citado, de ser oído y de haber tenido oportunidad de hacer pruebas”<sup>7</sup>.

Todo niño/a o adolescente, entonces, tiene derecho a ser oído en Sede Judicial, y por tanto, a ser parte en el proceso judicial correspondiente y a contar con el patrocinio letrado, en tanto persona con todos los derechos conferidos por nuestra Constitución a todos los habitantes del país, cualquiera sea su edad.

Ante la pregunta de cómo deben participar los niños en sede judicial, creemos que no debe darse una única respuesta. Las alternativas deben tener directa relación con el objeto del proceso, con el conflicto de derechos planteado y las especificidades y necesidades de cada niño/a o adolescente y no con elementos referidos a la incapacidad en razón de la edad.

La forma como ejercerá ese derecho dependerá del grado de autonomía de cada niño/a o adolescente, conforme a la evolución de sus facultades, y a las características del vínculo que le une a las otras “partes” del proceso judicial; en el entendido que garantizar el principio de igualdad supone- necesariamente- considerar las diferencias de poder y las especificidades, de cada uno de los actores en el procedimiento.

Permitir participar a los niños en el proceso no significa “hacer como si fueran adultos”, promoviendo que los mismos actúen como si no necesitaran el apoyo de sus referentes adultos.

Es necesario otorgar a los niños/as y adolescentes un lugar en el procedimiento, no excluyéndolos ni condicionando su opinión y participación a la de sus representantes legales, sino integrándolos plenamente y respetando sus características propias. Entre ellas debe asegurarse su derecho a tener la orientación de sus padres, a no ser obligados a confrontarse en audiencia con ellos, u otros adultos con más poder, a contar con asesoramiento y asistencia jurídica especializada; sumado a todas las demás garantías del debido proceso: derecho a presentar peticiones, presentar prueba,

---

<sup>7</sup> Derecho Procesal Civil. Tomo 1 pag. 78)

impugnar las decisiones que les afectan, etc, y también el derecho a no participar, si así lo prefieren.

El desafío, en definitiva, consiste en adecuar el ámbito judicial, para que permita la inclusión de personas diferentes al modelo según el cual fue construido. Históricamente, no ha sido la exclusión del conflicto de las personas consideradas (valoradas como) más débiles, un camino exitoso para garantizarles sus derechos, sino por el contrario, una forma de fortalecimiento de la discriminación. Así ha ocurrido en relación a las mujeres, los adultos mayores, los discapacitados físicos, etc..

Permitir a los niños participar del proceso judicial, implica escucharlos; no como a adultos, ni como a incapaces, sino como a niños/as y o adolescentes, esto es, personas de corta edad, en etapa de desarrollo, con menos experiencia que los adultos, más posibilidades de aceptar cambios, otro lenguaje, otra dimensión del tiempo, una visión diferente del mundo que habitan....

**\*Artículo publicado en Revista: “Justicia y Derechos del Niño”-3er.tomo UNICEF año 2002 - Argentina**